

tes interesadas podrán pedir al Tribunal de primera instancia que se declare la ausencia. (1)

Art. 116. Para hacer constar la ausencia, el Tribunal, despues de exáminar todos los documentos presentados, dispondrá que se haga una informacion con audiencia fiscal en el distrito á que el domicilio pertenezca y en el de la residencia, si son distintos el uno del otro. (2)

Art. 117. El Tribunal, al dictar fallo sobre la demanda, tendrá muy presentes los verdaderos motivos de la ausencia y de las causas que hayan impedido recibir noticias del individuo cuya ausencia se presume. (3)

Art. 118. El fiscal remitirá al Ministerio de Justicia que los hará públicos, los fallos tan pronto, como se pronuncien.

Art. 119. La sentencia de la declaracion de ausencia no se pronunciará sino un año despues del fallo en que se ordenara la informacion.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia.

SECCION PRIMERA.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS BIENES POSEIDOS POR EL AUSENTE EL DIA DE SU DESAPARICION.

Art. 120. En el caso en que el ausente no hubiera dejado poder para la administracion de sus bienes, sus herederos, presuntos en el dia de la desaparicion ó de las últimas noticias, podrán en vireud de fallo definitivo y declaratorio de la ausencia obtener la posesion provisional de los bienes que pertenecie-

(1) Art. 64 Código portugués. El Código holandés establece un plazo de cinco años, que reduce á tres el Código italiano. La Ley de procedimientos prusiana no fija plazo determinado y se refiere únicamente á un lapso de tiempo considerable.

(2) Art. 23 Cód. italiano, 65 Cód. portugués, 521 y 525 Cód. holandés, parte 1.^a, título 37 Cód. proc. prusiano.

(3) Arts. 23, 24 y 25 Cód. italiano, 65 Código portugués, 524 holandés.

ran al ausente en el dia de su marcha ó en el de sus últimas noticias, con la obligacion de dar fianza bastante para su administracion. (1)

Art. 121. Si el ausente hubiera dejado un poder, sus herederos presuntos no podrán solicitar la declaracion de ausencia y la posesion provisional, sino despues de pasados diez años desde su desaparicion ó últimas noticias.

Art. 122. Lo mismo sucederá si cesasen los efectos del poder, en cuyo caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente, con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.^o del presente título.

Art. 123. Cuando los herederos presuntos hayan obtenido la posesion provisional, si existiese testamento se abrirá á instancia de los interesados ó del fiscal del Tribunal; y los legatarios, los donatarios, como todos los que tuvieran sobre los bienes del ausente derechos subordinados, á la condicion de su muerte, podrán ejercitarlos provisionalmente siempre que prestaren fianza.

Art. 124. El esposo que gozare de la comunidad de bienes, si opta por la continuacion de la comunidad, podrá impedir la posesion provisional y el ejercicio de todos los derechos que dependan del fallecimiento del ausente y tomar y conservar por derecho de preferencia la administracion de los bienes de aquel. Si el esposo pide la disolucion provisional de la comunidad, ejercitará todos sus derechos legales y convencionales, con obligacion de prestar fianza en lo que se refiere á las cosas susceptibles de restitucion.

La mujer que opte por la continuacion de la comunidad, conservará el derecho de renunciar á ella.

Art. 125. La posesion provisional tendrá el carácter de depósito, el cual dará á los nuevos poseedores la administracion de los bienes del ausente, al que deberán

(1) Art. 26. Cód. italiano que fija un plazo de seis meses, posterior á la publicacion definitiva de la sentencia, art. 64 Cód. portugués, 523 Cód. holandés, 834 Cód. prusiano.